

Constancia Secretarial: 16 de febrero de 2022. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 190014003002-2021-00163-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: NANCY JENNIFER ARNAL MATA

Interlocutorio N° 313

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente a la señora NANCY JENNIFER ARNAL MATA, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 13 de abril de 2021, de la siguiente manera:

Por el valor de \$ 72.468.893 contenido en el pagaré N° 8680100200 por concepto de capital insoluto de la obligación más los intereses moratorios causados desde el día de presentación de la demanda hasta la fecha de pago total de la obligación. Así mismo por cada una de las cuotas dejadas de cancelar desde que se hicieron exigibles hasta el día del pago total.

El día 15 de febrero de 2022 el auto ordenó subrogación parcial a favor de El Fondo Nacional de Garantías – FNG quien goza de los mismos derechos, acciones y privilegios de la otra entidad acreedora.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago mediante la notificación personal señalada en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entregó en su buzón de correo electrónico el día 9 de septiembre de 2021, con fecha de apertura 13 de septiembre de 2021 por parte del destinatario tal como se corrobora en constancia de mensajería certificada anexa al expediente, sin

embargo, el demandado guardó silencio, y no propuso excepciones de ninguna naturaleza, en el término legal otorgado.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

I. CONSIDERACIONES:

Como títulos de recaudo ejecutivo se acompañó a la demanda en medio digital el pagaré N° 8680100200, suscrito por el deudor para garantizar la obligación referida a favor del acreedor, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el demandante, BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de NANCY JENNIFER ARNAL MATA, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 13 de abril de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 2.898.756)** que corresponden el 50% a Bancolombia S.A. y 50% al Fondo Nacional de Garantías – FNG en calidad de subrogatario.

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZI
2021-163

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817b3d662257d4920bf2c77790b9dee0c6d421b994f8d8536b7c09179b997ca5**

Documento generado en 16/02/2022 05:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>